



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 567/2020

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC

LIMA

MINISTERIO PÚBLICO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02417-2019-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Carrizales Dávila, en su condición de Procurador Público Adjunto a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, contra la resolución de fojas 171, de fecha 6 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2015 (f. 64), la entidad recurrente promovió demanda de amparo en contra de doña Vilma Carla Casas, por su actuación como Juez Superior del Tribunal Unipersonal de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 31 de julio de 2015 (f. 43), que confirmando la sentencia de primera instancia (f. 38), declaró fundada la demanda laboral de pago del seguro de vida ley interpuesta por don Fernando Rodolfo Gallardo Marín y doña Juana Yolanda Salazar de Gallardo (Expediente 3933-2014), pues, según afirma, se habría vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Alega que en el proceso ordinario subyacente se ha dispuesto el pago del seguro de vida ley, incluyendo en el cálculo de este el bono por función fiscal, pese a que en su escrito de contestación de la demanda y en su recurso de apelación de sentencia ha precisado que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho bono no tiene carácter remunerativo. Asimismo, ha incluido en el referido cálculo los conceptos derivados del Decreto de Urgencia 017-2006, la Ley 29142 y el Decreto Supremo 016-2004-EF, pese a que estos dispositivos legales establecen expresamente que dichos conceptos tampoco tienen carácter remunerativo.

Admitida a trámite la demanda (f. 93), don Óscar Rolando Lucas Asencios, en su condición de Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Judicial, contestó la demanda (f. 101) solicitando que sea declarada improcedente o infundada, pues considera que la resolución judicial cuestionada se encuentra bien motivada y que lo realmente pretendido por la amparista es el reexamen del criterio jurisdiccional de la jueza superior demandada.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia de fecha 12 de abril de 2017 (f. 113), a través de la cual declaró improcedente la demanda al considerar que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y que, en el fondo, lo que pretende la amparista es el reexamen o reevaluación de medios probatorios.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Superior Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2019 (f. 171), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§.1. Delimitación del petitorio

1. La entidad recurrente pretende a través del presente amparo la nulidad de la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2015, porque en el cálculo del monto a pagar por el seguro de vida ley (i) incluyó el bono por función fiscal, contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual dicho bono no tiene carácter pensionable; e, (ii) incluyó los conceptos derivados del Decreto de Urgencia 017-2006, la Ley 29142 y el Decreto Supremo 016-2004-EF, contrariando el texto expreso de los propios dispositivos legales, según los cuales dichos conceptos no tienen carácter pensionable.
2. Siendo ello así, deberá verificarse si dicha resolución incurre en vicio de motivación externa respecto al bono por función fiscal al haber omitido considerar la jurisprudencia constitucional sobre la materia; así como si incurre en vicio de incoherencia interna al haber aplicado el Decreto de Urgencia 017-2006, la Ley 29142 y el Decreto Supremo 016-2004-EF, extrayendo de ellos una conclusión contraria a lo expresamente establecido respecto al carácter no remunerativo de los beneficios económicos que otorgan.

§.2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

3. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 8125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la *coherencia interna*, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la *justificación de las premisas externas*, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la *suficiencia*, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la *congruencia*, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la *cualificación especial*, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC, fundamento 7).

§.3. Análisis del caso

5. Como ha quedado establecido, el presente pronunciamiento está dirigido a verificar la legitimidad constitucional de la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2015, esto es, si ha incurrido o no en vicios de motivación externa e interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

6. Respecto al supuesto vicio de motivación externa en relación con el bono por función fiscal, este Tribunal hace notar que, al expedirse la resolución cuestionada, el órgano jurisdiccional emplazado sostuvo que:

Décimo: En este orden de ideas, no obstante el actor percibió una remuneración básica de S/. 800.00 nuevos soles, también percibió asignaciones especiales y asignaciones excepcionales, los cuales deben ser considerados como parte de sus ingresos al cumplir con los requisitos que la norma impone para ser considerado como un concepto remunerativo ya que ha sido otorgado en forma continua, y tuvo el carácter de libre disposición del trabajador no estando sujeto a control por parte de la entidad; razón por la cual debe ampararse los agravios formulados por la parte actora, debiéndose corregir el monto ordenado a pagar por el *A quo*, en S/23,520.00, conforme al siguiente cuadro.

REMUNERACIÓN A JUNIO 2009

CONCEPTOS	IMPORTES
SUELDO BÁSICO	800.00
LEY N° 29142	100.00
ASIG. EXCEP.	120.00
D.U. N° 017-2006	100.00
BONO FISCAL	350.00
TOTAL	1,470.00
SEGURO VIDA	23,520.00

(sic)

7. Como se puede advertir, la sentencia de vista cuestionada efectivamente ha incluido el bono por función fiscal en el cálculo del monto que corresponde pagar por concepto de seguro de vida ley.
8. En este sentido, cabe resaltar que tal como lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia de este Tribunal, es claro que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a los precedentes, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC:

"Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo" (Fundamento 42).

9. Así, este Tribunal Constitucional observa que al expedirse la sentencia de vista cuestionada, el Tribunal Unipersonal demandado no ha tenido en consideración los criterios expuestos por este Tribunal en relación al carácter no remunerativo del bono por función fiscal (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 5391-2006-PC/TC, 0442-2008-PC/TC, 4836-2008-PA/TC, entre otras), pese a que existe un mandato legal que se lo exige. Siendo ello así, ha quedado acreditado que la decisión objetada incurre en vicio de motivación externa y corresponde declarar su nulidad en este extremo.
10. Respecto al supuesto vicio de motivación interna en relación con los beneficios económicos reconocidos en el Decreto de Urgencia 017-2006, la Ley 29142 y el Decreto Supremo 016-2004-EF, cabe anotar lo establecido en estos dispositivos legales.

Decreto de Urgencia 017-2006

Artículo 2.- Otorgan Asignación Excepcional

(...)

2.2 La Asignación Excepcional ni tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

(...)

Ley 29142

Artículo 6.- De los aguinaldos, escolaridad y otorgamiento de asignaciones

(...)

6.2 Otórgase una Asignación Especial mensual, que se abonará a partir del mes de enero de 2008, a favor de:

a) El personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00).

(...)

Las Asignaciones dispuestas en los literales a), b), c), d) y f) no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales. Asimismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

cualquier acto administrativo que disponga lo contrario, será nulo de pleno derecho.
(...)

Decreto Supremo 016-2004-EF

Artículo 1.- Asignación Excepcional

Otórgase una Asignación Excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 120,00), al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público. Dicha Asignación se abonará de la manera siguiente:

S/. 50,00 a partir del mes de enero de 2004.

S/. 70,00 adicionales a partir del mes de julio de 2004.

(...)

Artículo 2.- Características

(...)

b) No tiene carácter remunerativa ni naturaleza pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

11. Según se desprende del ya anotado fundamento décimo de la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2015, esta ha incluido los beneficios económicos contemplados en el Decreto de Urgencia 017-2006, la Ley 29142 y el Decreto Supremo 016-2004-EF en el cálculo del monto que corresponde pagar por concepto de seguro de vida ley, pese a que los propios dispositivos legales establecen que dichos beneficios no tienen carácter remunerativo. Además, tampoco ha expuesto las razones por las cuales consideraría que sí tienen dicho carácter. Siendo ello así, ha quedado acreditado que la decisión objetada incurre en vicio de motivación interna y corresponde declarar su nulidad también en este extremo.
12. En tal sentido, se encuentra acreditado que la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2015, expedida por el Tribunal Unipersonal de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, incurre en una irregularidad que ha vulnerado en forma manifiesta, directa y grave el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la entidad recurrente, por lo que corresponde declarar su nulidad y ordenar su renovación conforme a los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULA** la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2015, expedida por el Tribunal Unipersonal de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso promovido por don Fernando Rodolfo Gallardo Marín y doña Juana Yolanda Salazar de Gallardo en contra del Ministerio Público.
3. **ORDENAR** al Tribunal Unipersonal de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que emita nueva resolución judicial de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2019-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero, muy respetuosamente, me aparto de lo señalado en algunos fundamentos jurídicos de la sentencia, como a continuación expongo:

1. A mi juicio, lo expresado en el fundamento jurídico 4 no se condice con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 0728-2008-PHC/TC. En rigor, se realizan modificaciones conceptuales a los criterios de control para la verificación de vicios de motivación en las resoluciones judiciales, por lo que me aparto de lo allí expresado.
2. Y es que a la hora de aplicar aquellos criterios conceptuales la ponencia confunde al supuesto de motivación interna. A mi juicio, para evaluar la falta de motivación interna, el Tribunal Constitucional plantea dos ámbitos de este supuesto de control: uno enfocado en el control de validez a partir de la inferencia de la decisión con las premisas (lógica deductiva); y el otro, referido a la coherencia narrativa del juez al resolver el caso. Conforme a lo expuesto, la decisión judicial debe justificarse desde el punto de vista lógico deductivo o inferencial, esto implica que una decisión judicial debe fundamentarse racionalmente si es deducible o se infiere de las premisas explicitadas en la sentencia o implícitamente justificadas en la sentencia¹.
3. Lo anteriormente expresado no se verifica en los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la ponencia. En su lugar, observo que se aplica incorrectamente el supuesto de motivación interna al caso en concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

¹ Chiassoni, P. 2011. *Técnica de Interpretación jurídica braviario para juristas* (Luque Pau, Narváez Maribel, trads.). Madrid: Marcial Pons. (Obra original publicada en 2007).